Puerto Madryn, septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., L. A. c/ INTERACCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 174/18)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 26/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 52/18.

I. La Sra. Jueza de grado rechazó la impugnación efectuada por el representante legal del Fondo de Reserva contra la liquidación obrante a fs. 242 y aprobó la misma.

Contra esta resolución se alza la recurrente., agraviandose por la no aplicación del Decreto 1022/17, mediante el que se modifica el art. 22 del Decreto 334/96, que dispone que "…*la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*".

De tal suerte que debe modificarse la liquidación y ordenar la aplicación de la norma citada, tal como ya se aplicara en la sentencia de fecha 20/12/17, recaída en los autos "*Henrique c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente de Trabajo*" (Expte. 181/16), que tramitan ante el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew.

Indica que la referida norma no establece norma alguna respecto de la temporalidad de la misma, por lo que tiene operatividad en todas las causas en trámite y deben tener efecto en todos los casos que no estén finalizados.

II. Corresponde resolver aquí si el curso de los intereses sobre el monto de la condena corre hasta el día del efectivo pago de la obligación o -como pretende la quejosa- hasta el día 29/08/2016 en que se dispuso la liquidación de Interacción ART S.A. por la SSN.

Inicialmente corresponde dejar sentado que la sentencia dictada en las presentes actuaciones se encuentra firme y en ella se dispuso que los intereses deben computarse desde la fecha del accidente hasta el día del efectivo pago. Por lo tanto, habiendo esta decisión adquirido firmeza, lo planteado en el agravio pretendiendo que se fije otro curso para el cómputo de los intereses no puede ser admitido.

No obstante lo expuesto, se le dará respuesta a la recurrente teniendo en cuenta que esta Cámara ha resuelto ya cuestiones similares (SDL N° 15/18 6/3/18; SIL N° 9/18 12/4/18).

En el camino que conduce a decidir hasta qué momento se deben abonar los intereses sobre el monto de condena, no está demás recordar que el denominado "Fondo de Reserva", creado mediante el art. 34 de la LRT, tiende a tutelar no ya la insolvencia del empleador sino el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a cargo las ART en los supuestos de liquidación. O sea, la actuación del "Fondo de Reserva" se centra en la satisfacción del crédito cuando opera la liquidación de la aseguradora contratada oportunamente por el titular de la vinculación laboral.

El supuesto más probable de activación de esta garantía especial no es la insolvencia propiamente dicha de una ART sino que está constituido por la hipótesis de que, por incumplir sus deberes formales nacidos sobre todo de las leyes 20.091 y 24.557, pierda su autorización para funcionar, tal como ha ocurrido en este caso. El citado art. 34 de la LRT dispone que con los recursos del "Fondo" *"…se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar"*, comprendiendo así las prestaciones de carácter asistencial del art. 20 y las de contenido patrimonial.

Es importante tener presente que en ninguna normativa se ha plasmado que el estado de liquidación de una ART debe asimilarse al estado de quiebra y que corresponda aplicar a los "intereses" lo establecido por los arts. 129 y 20

de la LCQ, tal como afirma la quejosa. Por el contrario, la Ley 20.091 dispone expresamente en su Art. 51 que *"Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra"*.

Ha quedado en claro hasta aquí que a la luz de la legislación aplicable no puede hablarse de ninguna "limitación" en lo que hace a la responsabilidad que tiene el Fondo de Reserva con respecto al pago de los intereses, pues el art. 34 de la LRT dispone que el objeto del Fondo es abonar o contratar las prestaciones de la ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación, prestaciones que cabe interpretar como comprensivas de los intereses y las costas, conforme hemos visto *supra*. Teniendo en cuenta que el capital es comprensivo de sus accesorios -como son los intereses- éstos se deben afrontar desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, teniendo presente que no existe fuente que permita eximirlo del cumplimiento integral de la condena.

Es que teniendo en consideración que el fundamento de la norma es tutelar el crédito del trabajador damnificado -dentro del marco de la LRT- frente a los supuestos de insolvencia patrimonial de la ART, no cabe efectuar una interpretación contraria al trabajador incapacitado como consecuencia de su labor y corresponde entender que el capital es comprensivo de sus accesorios como los intereses, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago. La situación que se plantea en casos como el presente, obsta a interpretar extensivamente una norma limitativa de la responsabilidad del Fondo de Reserva en un crédito alimentario como el derivado de un infortunio laboral.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto y fundamentado cabe concluir dejando sentado que el citado Art. 34, primer párrafo de la Ley 24.557 establece expresamente que el objeto del Fondo de Reserva de la LRT es abonar o contratar *"…las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación…"*, prestaciones que -ante la

ausencia de aclaración de la ley- cabe interpretar como comprensivas del capital más sus accesorios, entre ellos los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago (cfr. CATrab., Sala IV, 13/11/09, *"Escobar, M. c/ Responsabilidad Patronal ART"*; *ídem*, Sala III, 19/02/10, *"Catalán, W.A. c/ Prevención ART S.A."*; *ídem*, Sala X, 31/05/11, *"Duarte, A.R. c/ Responsabilidad Patronal ART S.A. y Ot."*).

En razón de lo desarrollado y fundamentado teniendo en cuenta que el fondo se forma con recursos distintos de los correspondientes a la ART en liquidación, no corresponde hacer lugar a la impugnación planteada y aprobar la liquidación practicada por la actora en lo que ha sido materia del agravio de trato.

El principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos. Por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

En autos la sentencia definitiva, que dispuso que la accionada tiene a su cargo el pago de las costas y los gastos causídicos, ha adquirido firmeza. Por tal razón el apelante, mediante el agravio de trato, no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos de la preclusión.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10.12.96 "*Santa Coloma M. Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros*", t°. 319 f°. 3015.). Es decir que opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, tal como resulta en el caso de autos.

En definitiva, de los argumentos de la peticion en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que debe desestimarse lo peticionado y confirmar el decisorio atacado en todo lo que ha sido materia de agravio.

III. Las costas de esta Instancia se imponen la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de la Dra. C. O., en el 15% de lo que les correspondiere en Primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales establecidos. Todos con más el IVA de concernirle (los arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 52/18, en todo lo que ha sido materia de agravios

1. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

2. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el

10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de la Dra. C. O., en el 15% de lo que le correspondiere en Primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales establecidos. Todos con más el IVA de concernirle (los arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. M. Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso (art. 8 y 9, Ley V N° 17)

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.